



MINISTERIO DEL TRABAJO

DECRETO NÚMERO

()

Por el cual se incorpora una enfermedad directa a la tabla de enfermedades laborales y se dictan otras disposiciones

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las que le confiere el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política, el artículo 3 de la Ley 1562 de 2012, el artículo 13 del Decreto Ley 538 de 2020 y,

CONSIDERANDO:

Que el parágrafo 3° del artículo 2 de la Ley 1562 de 2012, determina que para la realización de actividades de prevención, promoción y salud ocupacional en general, el trabajador independiente se asimila al trabajador dependiente y la afiliación del contratista al sistema correrá por cuenta del contratante y el pago por cuenta del contratista; salvo lo estipulado para empresas de alto riesgo.

Que en las actividades de prevención, promoción y salud ocupacional que deben realizar las entidades o empresas contratantes se encuentran incluido el deber de proporcionar los elementos de protección personal, que son de vital importancia para la seguridad y protección de la salud de los trabajadores independientes o contratistas, ante hechos como la pandemia de Covid-19.

Que el artículo 4° de la Ley 1562 de 2012, define como enfermedad laboral aquella que es contraída como resultado de la exposición a factores de riesgo inherente a la actividad laboral o del medio en el que el trabajador se ha visto obligado a trabajar y establece que el Gobierno Nacional, determinará, en forma periódica, las enfermedades que se consideran como laborales.

Que en el artículo 13 del Decreto Ley 538 de 2020 se eliminan los requisitos de que trata el parágrafo 2 del artículo 4° de la Ley 1562 de 2012, para incluir dentro de la tabla de enfermedades laborales, el COVID – 19 como enfermedad laboral directa, respecto de los trabajadores del sector de la salud, incluyendo al personal administrativo de aseo, vigilancia y de apoyo que preste servicios en las diferentes actividades de prevención, diagnósticos y atención de esta enfermedad.

Continuación del decreto: "Por el cual se incorpora una enfermedad directa a la tabla de enfermedades laborales y se dictan otras disposiciones"

Que en el inciso segundo del artículo 13 del Decreto Ley 538 de 2020, determina que las Administradoras de Riesgos Laborales -ARL desde el momento del diagnóstico confirmado de COVID-19, deben reconocer todas las prestaciones asistenciales y económicas derivadas de la incapacidad laboral por esa enfermedad, sin que se requiera la determinación de origen laboral en primera oportunidad o el dictamen de las juntas de calificación de invalidez.

Que con la expedición del Decreto 1477 de 2014, se establece la tabla de enfermedades laborales y en el anexo técnico que hace parte integral del mismo, crea grupos de enfermedades y en la Sección II parte A establece la categoría de enfermedades directas.

Que siendo el COVID-19, un riesgo biológico amerita ser considerado para el personal de salud como una enfermedad laboral directa, garantizando los servicios asistenciales y prestaciones económicas de manera inmediata una vez se conozca el diagnóstico.

Que se debe otorgar la protección en riesgos laborales a los trabajadores de la salud de instituciones públicas y privadas incluyendo al personal administrativo, de aseo, vigilancia y de apoyo que preste servicios directos en las diferentes actividades de prevención, diagnósticos y atención de esta enfermedad por la exposición directa al factor de riesgo de COVID-19.

Que se hace necesario modificar el artículo 4 y la Sección II parte A del Anexo Técnico del Decreto 1477 de 2014, de la Tabla de Enfermedades Laborales, incorporando el Coronavirus COVID- 19 como enfermedad laboral directa según el artículo 13 del Decreto 538 de 2020.

Qué se requiere establecer conforme al párrafo 3 del artículo 2 de la Ley 1562 de 2012, que en las actividades de prevención, promoción y salud ocupacional que deben realizar las entidades o empresas contratantes, se deben otorgar o proporcionar los elementos de protección personal a los trabajadores independientes o contratistas.

En mérito de lo expuesto,

DECRETA:

Artículo 1. *Modificación del artículo 4 del Decreto 1477 de 2014:* Modifíquese el artículo 4 del Decreto 1477 de 2014, *Por el cual se expide la Tabla de Enfermedades Laborales*, el cual quedará así:

“Artículo 4. Prestaciones económicas y asistenciales. A los trabajadores que presenten alguna de las enfermedades laborales directas de las señaladas en la Sección II Parte A del Anexo Técnico que forma parte integral del presente acto administrativo, se les reconocerán las prestaciones

Continuación del decreto: "Por el cual se incorpora una enfermedad directa a la tabla de enfermedades laborales y se dictan otras disposiciones"

asistenciales y económicas como de origen laboral desde el momento de su diagnóstico, o se ordene el aislamiento por sospecha de padecimiento, sin que se requiera la determinación de origen laboral en primera oportunidad o dictamen de las juntas de calificación de invalidez.

Sera considerada como una enfermedad directa la enfermedad del Síndrome Respiratorio Agudo Grave o COVID-19, señalada en la Sección II Parte A del Anexo Técnico, del presente decreto, la contraída por los trabajadores del sector de la salud, incluyendo al personal administrativo de aseo, vigilancia y de apoyo que preste servicios directos en las diferentes actividades de prevención, diagnósticos y atención de esta enfermedad, que presente como resultado de la exposición a factores de riesgo inherentes a la actividad laboral.

Para el reconocimiento de las prestaciones asistenciales y económicas por parte de las entidades Administradoras de Riesgos Laborales, de las enfermedades enunciadas en la Sección II Parte B, se requiere la calificación como de origen laboral en primera oportunidad o el dictamen de las Juntas de Calificación de Invalidez y de conformidad con la normatividad vigente.

Las entidades Administradoras de Riesgos Laborales ARL, deberán asumir los costos que se deriven de las pruebas de tamizaje y pruebas diagnósticas que se realicen a los trabajadores del sector salud, incluyendo al personal administrativo de aseo, vigilancia y de apoyo que preste servicios directos en las diferentes actividades de prevención, diagnóstico y atención. Para ello podrán reembolsar el costo de las mismas a las instituciones prestadoras de servicios de salud o celebrar convenios para tal fin, mientras dure el estado de emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19.

Parágrafo. *Conforme al parágrafo 3 del artículo 5 de la Ley 1562 de 2012, en caso de presentarse controversia sobre el origen de la enfermedad, las incapacidades temporales se pagarán al mismo porcentaje estipulado por la normatividad vigente para el Régimen Contributivo del Sistema General de Seguridad Social en Salud.*

Artículo 2. Modificación de la Parte A de la Sección II, Grupo de Enfermedades para Determinar el Diagnóstico Médico, del Anexo Técnico del Decreto 1477 de 2014: Modifíquese la Sección II parte A, del Grupo de Enfermedades para Determinar el Diagnóstico Médico, del Anexo Técnico del Decreto 1477 de 2014, por el cual se expide la Tabla de Enfermedades Laborales, la cual quedará así:

"SECCIÓN II:
GRUPO DE ENFERMEDADES PARA DETERMINAR EL DIAGNÓSTICO
MÉDICO
PARTE A.

ENFERMEDADES LABORALES DIRECTAS

Continuación del decreto: "Por el cual se incorpora una enfermedad directa a la tabla de enfermedades laborales y se dictan otras disposiciones"

1. *Asbestosis.*
2. *Silicosis.*
3. *Neumoconiosis del minero de carbón.*
4. *Mesotelioma maligno por exposición a asbesto.*
5. *Síndrome Respiratorio Agudo Grave o COVID-19*

Artículo 3. Modificación de la Sección II parte A Enfermedades Laborales Directas, Grupo de Enfermedades para Determinar el Diagnóstico Médico, del Anexo Técnico del Decreto 1477 de 2014: Modifíquese la Tabla de Enfermedades Laborales, Sección II Parte A la cual quedará así:

SECCIÓN II

GRUPO DE ENFERMEDADES PARA DETERMINAR EL DIAGNÓSTICO MÉDICO

*PARTE A
ENFERMEDADES LABORALES DIRECTAS*

Enfermedad	Código CIE-10	Agentes Etiológicos / Factores de Riesgos Ocupacionales	Ocupaciones / Industrias
Asbestosis J61 Fibras de asbesto.	Asbestosis J61 Fibras de asbesto.	Asbestosis J61 Fibras de asbesto.	Trabajadores expuestos a fibras de asbesto en procesos de explotación de asbesto (minería de asbesto para procesos de extracción, transformación, clasificación y embalaje. residuos mineros) o en otras minas donde existan rocas asbestiformes (como contaminante); en el uso de fibras de asbesto para la fabricación de productos de asbesto-cemento, materiales de fricción (pisos, embragues, pastillas para frenos), telas resistentes a la ignición; en la aplicación y mantenimiento del material aislante térmico o acústico que contenga asbesto (tubos, motores, calderas, edificios, etc); en la remoción de tejas de asbesto, cemento, material de aislamiento que contenga asbesto, en talleres para frenos que contengan asbesto; en transporte de materia prima de fibras de asbesto; aditivos para pinturas, resinas o plástico.
Silicosis	J62	Sílice en todas sus formas	Todos los trabajadores expuestos a sílice durante la extracción y utilización, tales como: trabajadores de las minas, túneles, canteras, operaciones de pulido y tallado, artesanos,

Continuación del decreto: "Por el cual se incorpora una enfermedad directa a la tabla de enfermedades laborales y se dictan otras disposiciones"

Enfermedad	Código CIE-10	Agentes Etiológicos / Factores de Riesgos Ocupacionales	Ocupaciones / Industrias
			trabajadores con cerámica, pulido de vidrio, afiladores, picapedreros, fundidores, extracción de canteras de granito y minas metálicas, obras hidroeléctricas, fundidores, talladores, labradores de piedra, industria siderometalúrgica, fabricación de refractarios, abrasivos, vidrio, cemento, manufactura de papel, pinturas, plásticos y gomas, entre otros.
Neumoconiosis del minero de carbón	J60	Carbón mineral, carbón puro, grafito, carbono de hulla (bituminoso y sub-bituminoso).	Mineros (de las minas de carbón), carboneros, herreros, forjadores, fundidores, fogoneros, deshollinadores y demás trabajadores expuestos a inhalación de polvos de carbón de hulla, grafito y antracita.
Mesotelioma maligno, por exposición a asbesto	C45	Asbesto	Trabajadores expuestos a fibras de asbesto en procesos de explotación de asbesto (minera de asbesto para procesos de extracción, transformación, clasificación y embalaje, residuos mineros) o en otras minas donde existan rocas asbestiformes (como contaminante); en el uso de fibras de asbesto para la fabricación de productos de asbesto-cemento, materiales de fricción (pisos, embragues, pastillas para frenos), telas resistentes a la ignición; en la aplicación y mantenimiento de material aislante térmico o acústico que contenga asbesto. (tubos, motores, calderas, edificios, etc.); en la remoción de tejas de asbesto-cemento, material de aislamiento que contenga asbesto, en talleres para frenos que contengan asbesto; en transporte de materia prima de fibras de asbesto; aditivos para pinturas, resinas o plásticos.
Síndrome Respiratorio Agudo Grave o COVID-19	B-342	Exposición Ocupacional a Coronavirus SARSCoV2	Los trabajadores del sector salud, incluyendo al personal administrativo, de aseo, vigilancia y de apoyo que preste servicios directos en las diferentes actividades de prevención, diagnóstico y atención de esta enfermedad.

Artículo 4. Actividades de prevención y promoción de las entidades o empresas contratantes: Conforme al parágrafo 3° del artículo 2 de la Ley 1562 de 2012, en las actividades de prevención, promoción y salud ocupacional, el trabajador independiente se asimila al trabajador dependiente, siendo deber de las entidades o empresas contratantes proporcionar los elementos de protección personal, que son de vital importancia para la seguridad y protección de la salud de los trabajadores independientes o contratistas, en especial ante hechos como la pandemia de Covid-19.

Continuación del decreto: "Por el cual se incorpora una enfermedad directa a la tabla de enfermedades laborales y se dictan otras disposiciones"

Artículo 5. Derogatoria y Vigencia. Deróguese el numeral 2 del artículo 2.2.4.2.2.16 del Decreto 1072 de 2015 y el presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá, D. C., a los

El Ministro de Salud y Protección Social

FERNANDO RUIZ GÓMEZ

El Ministro del Trabajo

ANGEL CUSTODIO CABRERA BÁEZ